



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129673-1

"Narbaja, Cristián Hernán Gustavo

s/ Recurso Extraordinario

de Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón condenó a Cristián Hernán Gustavo Narbaja a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos de homicidio agravado "*criminis causa*" y con arma de fuego en grado de tentativa y portación de arma de guerra sin la debida autorización legal reiterada en dos ocasiones, y coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse de ningún modo, en concurso real (ver fojas 233/283).

Impugnada esa decisión por la defensa, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal la casó parcialmente, descartando por unanimidad las severizantes pluralidad de armas de fuego y extensión del daño causado y por mayoría de opiniones la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, readecuando el monto de pena impuesta a Narbaja fijándolo en diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas (ver fojas 348/374).

Frente a esa decisión, el Fiscal y el Defensor

Oficial ante el revisor interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (385/387 y 392/399, respectivamente).

Esa Suprema Corte hizo lugar a la queja presentada por el Fiscal, casó la sentencia impugnada en cuanto eliminó la agravante genérica contenida en el artículo 41 bis del Código Penal, dispuso el reenvío de los autos a la instancia anterior para que se gradúe la penalidad a imponer y declaró inoficioso el tratamiento del reclamo deducido por la Defensa Oficial (ver fojas 431/439).

Dando cumplimiento a lo dispuesto, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal condenó a Cristián Hernán Gustavo Narbaja a la pena de veintiún años y seis meses de prisión (ver fojas 470/473).

Contra esa sentencia, el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible en esa instancia (ver fojas 479/484 y 488/490, respectivamente).

II. El impugnante alega que el fallo dado constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al haber rechazado la ponderación como pauta diminuyente de la penalidad de la excesiva duración del proceso. Agrega que esa forma de resolver importa limitar el alcance de ese derecho consagrado constitucionalmente, al negar compensar su afectación al momento de establecer la sanción.

Seguidamente, recuerda la línea argumental



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129673-1

expuesta al momento de llevar su pretensión ante el revisor y la respuesta que éste brindara para desecharla.

Destaca que el revisor no negó la concreta afectación del derecho en cuestión y que, en el caso, resulta obvio que la excesiva duración del proceso se originó con posterioridad al hecho y que esa parte evidenció la manifiesta irrazonabilidad de la misma, como así también la vulneración del derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable, extremos que no fueron negados por el sentenciante.

Aduce que su planteo fue rechazado de modo arbitrario, cuando se imponía proveer una solución que hiciera cesar ese estado, al tener presente que en aquellos derechos que resultan de imposible reparación ulterior, la decisión no podía ser otra que considerar la repercusión frustrante que tuvo el transcurso del tiempo sin solución definitiva sobre el derecho de Narbaja a poner fin a la persecución penal.

Agrega que el fallo dado por el órgano intermedio era la oportunidad para sanear la injusticia generada por la irresponsabilidad del estado, la indefinición de la situación procesal y la concreta afectación del derecho en cuestión; pero -dice- se optó por coartar esa valoración, adoptando una interpretación del derecho interno abiertamente derogatoria de los arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e ignorando la abundante jurisprudencia que esa parte expusiera.

Finalmente, refiere que la Casación se apartó de la doctrina legal emergente de los precedentes P. 110.833 y P. 103.391 de esa Corte.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Cristián Hernán Gustavo Narbaja, no puede prosperar.

Ello así pues el impugnante desarrolla su tesis argumental sobre la base de un extremo no verificado en el caso, circunstancia que torna insuficiente su reclamo (conf. doct. art. 495, CPP).

En efecto, la Defensa parte de la base que la Casación no negó que en el caso se transgredió la garantía contenida en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haber excedido el plazo razonable del proceso y, a partir de esa afirmación, concluye que la violación a la garantía mencionada fue reconocida por el *a quo*.

Sin embargo, lo cierto es que la mayoría del órgano intermedio al dictar sentencia conforme lo dispuesto por esa Corte, en ningún momento afirmó -expresa o implícitamente- que en el caso el plazo de duración del proceso resultaba irrazonable, sino que limitó su fundamento para desechar la pretensión a indicar que: "... *no puede valorarse como un menor grado de injusto o culpabilidad por el hecho cometido pesto que surge*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129673-1

a posteriori. Razón por la cual no corresponde su cómputo en el sentido propiciado y, en todo caso, como responsabilidad que recae en cabeza del Estado” (ver fojas 471).

La afirmación del *a quo* no implica, en modo alguno, reconocer la existencia de una efectiva violación al derecho convencionalmente reconocido. De tal modo, reitero, el recurrente edifica su propuesta a partir de un extremo no verificado en el fallo cuestionado, de manera tal que su reclamo se torna insuficiente en los términos antes indicados.

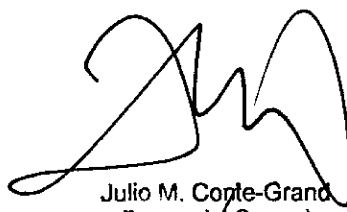
En ese contexto cabe añadir que tampoco se ocupa en su presentación de demostrar aquel extremo que podría dar base a la pretensión de incluir a la excesiva duración del proceso como motivo de atenuación de la condena, pues -al margen de tener por decidido y no controvertido algo que no se resolvió en la instancia previa- se limitó a enunciaciones generales y citas jurisprudenciales, sin afrontar consideración alguna acerca de los requisitos que esta Corte, en consonancia con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en numerosos fallos. Así ha resuelto que es insuficiente la afirmación dogmática de que ha sido superado el "plazo razonable" de duración de la causa, pues tal circunstancia debe demostrarse a través de un análisis concreto de sus constancias objetivas (P. 117.968, sent. de 11/3/2015; P. 116.835, sent. de 3/12/2014; e.o.).

En el mismo sentido, se ha especificado que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales; aunque también corresponde reparar en el perjuicio o afectación actual que la alongación del proceso implica para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido; y tales tópicos no han sido abordados adecuadamente por el recurrente respecto al concreto caso de autos (P. 116.960, sent. de 24/9/2014 y P. 118.278, sent. de 22/6/2016, también entre otras).

Considero, por todo ello, que el agravio traído por el recurrente resulta insuficiente y he de propiciar, en consecuencia, su rechazo.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Cristián Hernán Gustavo Narbaja.

La Plata, 30 de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General